



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 18 ABR. 2018

ACCIONANTE:	GUILLERMO ORTEGA
ACCIONADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
REFERENCIA:	150013331702-2013-00007-02
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, respectivamente, contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fls. 348-355).

Para resolver se considera:

### 1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 31 de enero de 2018 y desfijado el **2 de febrero de 2018** (fl. 357); por su parte, el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado del actor el **8 de febrero de 2018** (fls. 358-361) y por la apoderada de la entidad demandada el **12 de febrero 2018** (fls. 362-384), por lo que se entienden oportunos (los días 3, 4, 10 y 11 de febrero de 2018, fueron inhábiles).

### 2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...)"*.

Ahora bien, por su parte el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

En el *sub-judice*, la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, era necesaria la audiencia de conciliación, al tenor de la preceptiva ya indicada.

En la audiencia mencionada, que se llevó a cabo el 6 de abril de 2018, por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, no existió acuerdo conciliatorio entre las partes, por lo que se declaró fallida y se concedieron los recursos en la mencionada diligencia (fl. 399), razón por la cual, es procedente la admisión del recurso.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, respectivamente, contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO

Nº 21 De Hoy 20 ABR 2018  
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 18 ABR. 2018

DEMANDANTE:	JULIO CARVAJAL CAICEDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHISCAS
REFERENCIA:	156933331001-2011-00067-01
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., por lo que se prescindirá de la misma. En consecuencia, se dispone correr traslado a las partes para que si lo consideran necesario, aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. Vencido dicho término, se dará traslado al Ministerio Público para que emita concepto si lo considera.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 21 De Hoy 18 de Abril de 2018 A LAS 8:00 a.m.
SECRETAR 